



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 23 de agosto de 2017

Nº 647 -

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 202, Inciso 9, de la Constitución, el Poder Ejecutivo tiene a bien someter a consideración de Vuestra Honorabilidad la «Enmienda al Estatuto de Roma de la Corte Internacional, Kampala, adopción de las Enmiendas relativas al Crimen de Agresión», concertada en Kampala, el 11 de junio de 2010 y la «Enmienda al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, adopción de la Enmienda al Artículo 8», concertada en Kampala, el 11 de junio de 2010.

Al respecto, de acuerdo con la Enmienda que establece el Crimen de Agresión, tiene carácter de un delito de autoridad, lo cual plantea elevadas exigencias en punto a la individualización de los autores. La punibilidad individual afecta exclusivamente a personas que están en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

Es importante señalar que la competencia de la Corte se funda bien en una remisión estatal o en el inicio de una investigación de oficio del fiscal («proprio motu»). Asimismo, la Corte Penal Internacional (CPI) sobre el crimen de agresión está restringida de dos formas: por una parte, la CPI no tiene competencia cuando el crimen es cometido por un nacional de un Estado no Parte o en su territorio; y, por otra parte, los Estados Parte tienen la posibilidad de excluir la competencia de la CPI sobre un crimen de agresión mediante una declaración (es lo que se conoce como «opting out»).

Con respecto al Artículo 8º del Estatuto de Roma, este tiene como finalidad incorporar a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, como violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados (crímenes de guerra), el empleo de ciertas armas venenosas, gases asfixiantes, balas expansivas, tóxicos, líquidos, materiales y dispositivos análogos, cuando sea cometido en un conflicto armado no internacional.

Cexter/2017/4698

A

g



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

Finalmente, las citadas Enmiendas contribuirán con garantizar la anhelada aspiración de una justicia penal internacional y reparación a las víctimas, al tiempo de fortalecer y enriquecer los principios del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, así como por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar en el texto de dichos Instrumentos Internacionales, el cual se acompaña, el Poder Ejecutivo os solicita su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honrabilidad.

Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República del Paraguay

Eladio Ramón Lozada
Ministro de Relaciones Exteriores



A Su Excelencia
Señor Fernando Armindo Lugo Méndez,
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y de Congreso Nacional
Palacio Legislativo.

Cexter:2017-4698

Silvia Denisse

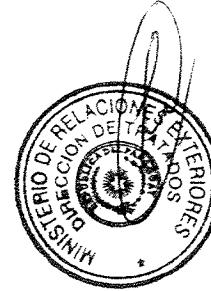
2

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Inédite el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis **Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, incita o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:
- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
 - b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquier armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
 - c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
 - d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
 - e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
 - f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
 - g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.



3. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto.

Artículo 15 bis

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por un Estado, *proprio motu*)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 15, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

3. La Corte ejercera su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.

5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercera su competencia respecto del crimen de agresión cuando este sea cometido por los nacionales de ese Estado ni en el territorio del mismo.

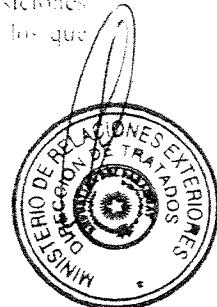
6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.

9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un organismo ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.



4. Insertarse el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:

Artículo 15 ter

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por el Consejo de Seguridad)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

3. La Corte ejercera su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un organo ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

6. Insertarse el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:

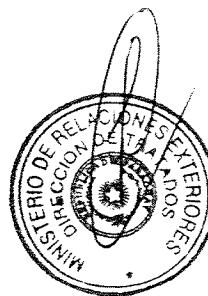
3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo solo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

7. Sustituirse la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:

1. Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

8. Sustituirse el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 26 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:



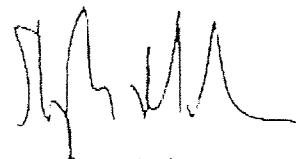
00013

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Amendments on the crime of aggression to the Rome Statute of the International Criminal Court, adopted on 11 June 2010, at the 13th plenary meeting of the Review Conference of the Rome Statute of the International Criminal Court, which was held in Kampala, Uganda, from 31 May to 11 June 2010.

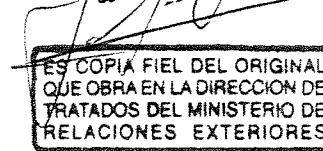
For the Secretary-General,
Assistant-Secretary-General
in charge of the Office of Legal Affairs

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme des Amendements sur le crime d'agression du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, adoptés le 11 juin 2010 à la treizième séance plénière de la Conférence de révision du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, tenue à Kampala, en Ouganda, du 31 mai au 11 juin 2010.

Pour le Secrétaire général,
Le Sous-Secrétaire général
chargé du Bureau des affaires juridiques



Stephen Mathias



United Nations, New York
29 November 2010

Organisation des Nations Unies
New York, le 29 novembre 2010

b

AV

00003

(XVIII.10)

UNITED NATIONS  NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE UNITED NATIONS, N.Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE: UNATIONS NEW YORK

Reference: C.N.533.2010.TREATIES-6 (Depositary Notification)

ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT
ROME, 17 JULY 1998

AMENDMENT TO THE ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT
KAMPALA, 10 JUNE 2010

ADOPTION OF AMENDMENT TO ARTICLE 8

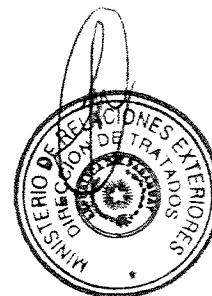
The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

On 10 June 2010, at the Review Conference of the Rome Statute, held in Kampala, Uganda, from 31 May to 11 June 2010, the Parties adopted, in accordance with article 121, paragraph 3, of the Rome Statute of the International Criminal Court, an amendment to article 8 of the Statute by Resolution RC/Res.5.

In accordance with its article 121, paragraph 5, “[a]ny amendment to articles 5, 6, 7 and 8 of this Statute shall enter into force for those States Parties which have accepted the amendment one year after the deposit of their instruments of ratification or acceptance”.

A copy of the text of the Amendment to article 8 in the Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish languages is transmitted herewith.

29 November 2010



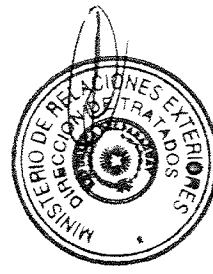
Attention:Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned.
Depositary notifications are issued in electronic format only. Depositary notifications are made available to the Permanent Missions to the United Nations in the United Nations Treaty Collection on the Internet at <http://treaties.un.org>, under "Depositary Notifications (CNs)". In addition, the Permanent Missions, as well as other interested individuals, can subscribe to receive depositary notifications by e-mail through the Treaty Section's "Automated CN Subscription Service", which is also available at <http://treaties.un.org>.

7

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

- "xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.



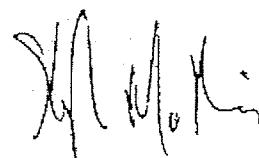
00005

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Amendment to article 8 of the Rome Statute of the International Criminal Court, adopted on 10 June 2010, at the 12th plenary meeting of the Review Conference of the Rome Statute of the International Criminal Court, which was held in Kampala, Uganda, from 31 May to 11 June 2010.

For the Secretary-General,
Assistant Secretary-General
in charge of the Office of Legal Affairs

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l'Amendement à l'article 8 du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, adopté le 10 juin 2010 à la douzième assemblée plénière de la Conférence de révision du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, tenue à Kampala, en Ouganda, du 31 mai au 11 juin 2010.

Pour le Secrétaire général,
Le Sous-Secrétaire général
chargé du Bureau des affaires juridiques



Stephen Mathias



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN DE
TRATADOS DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

United Nations, New York
29 November 2010

Organisation des Nations Unies
New York, le 29 novembre 2010

9
—
9